

Expediente N° 184/2023
Resolución N.º 19/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 31 de enero de 2023

Reclamante: Fundació Animanaturalis Internacional

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Arañuel

VISTA la reclamación número **184/2023**, interpuesta por la Fundació Animanaturalis Internacional contra el Ayuntamiento de Arañuel y siendo ponente el vocal del Consejo, Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 29 de mayo de 2023 D. [REDACTED], en representación de la Fundació Animanaturalis Internacional, según consta acreditado mediante la aportación de los estatutos de la fundación, presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/2305600. En ella reclamaba contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Arañuel a una solicitud de acceso a información presentada el 20 de abril de 2023 en la que pedía información sobre el programa de las fiestas del año 2019 y el coste/gasto efectivo destinado a la celebración de espectáculos con bóvidos (sin muerte del animal durante el espectáculo) durante las fiestas de 2019 y 2022.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Arañuel por vía telemática, instándole con fecha de 12 de julio de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 12 de julio de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Con fecha 14 de julio de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Arañuel en el que expone:

"[...]Primero. Que la falta de respuesta del Ayuntamiento de Arañuel a la solicitud efectuada el 20 de abril de 2023 se debe a que se trata de un Ayuntamiento con poco personal...

Segundo. Que el Ayuntamiento de Arañuel no tiene programa de fiestas, dado que no es el organizador. Los festejos son organizados por las comisiones de fiestas con total independencia del consistorio.

Tercero. Que este Ayuntamiento colabora con la celebración de los festejos que se organizan por las comisiones de fiestas, sean espectáculos con bóvidos o de otro tipo. En concreto en los festejos correspondientes a espectáculos con bóvidos se colabora con el pago de los seguros obligatorios.

Cuarto. En respuesta a su requerimiento, se informa que en los años 2019 y 2022 el Ayuntamiento ha tenido un gasto en seguros de responsabilidad y accidentes como sigue:

Año 2019: 4.304,72 euros

Año 2022:4.272,69 euros.”

Con fecha 19 de julio de 2023 se requirió al ayuntamiento para que facilitara al reclamante la información recibida por el Consejo, requerimiento notificado el día 19 de julio de 2023, sin que se haya recibido hasta fecha respuesta a dicho requerimiento.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Arañuel– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

La Fundació Animanaturalis Internacional es una Organización no gubernamental y sin ánimo de lucro, constituida al amparo de la legislación en materia de Fundaciones dictada por la Generalitat de Catalunya cuyo fin es la defensa de los animales y que se centra en:

- Evitar su sufrimiento en las principales áreas en las que son utilizados, como son la industria de la alimentación, laboratorios y espectáculos.
- Evitar la tenencia irresponsable de animales de compañía.
- Potenciar el cumplimiento de la normativa legal en la materia, la educación y la concienciación de las personas para evitar el maltrato de los animales.
- La defensa del medio ambiente.

Encontrándose legitimada para interponer cualquier tipo de reclamación, tanto en vía administrativa como judicial, en defensa de sus específicos fines.

Cabe destacar la condición de interesada de la asociación reclamante, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: ... “*Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca*”.

Procede, también, señalar que la información a la que se solicita acceso está relacionada con información de carácter medioambiental, por lo que resultará a su vez de aplicación lo previsto en el apartado 7 del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) según el cual: *cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos, que solicite información ambiental, requisito suficiente para adquirir, a efectos de lo establecido en el Título II, la condición de interesado.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – En relación con la información solicitada relativa a los programas de fiestas de la localidad, en respuesta al trámite de audiencia, se ha indicado por parte del Ayuntamiento que no dispone de dicha información, puesto que los festejos son organizados por las comisiones de fiestas con independencia total del consistorio. A este respecto, cabe señalar que *“el concepto de información pública, parte de una premisa inexcusable y es la existencia de la información en el momento de formulación de la solicitud de acceso, así como que esta obre en poder de la administración a la que se le solicita”.*

Ahora bien, tal y como mantuvo el Consejo en la Res. 41/2019 (Exp. 131/2018), concerniente a información sobre una solicitud de reunión con el presidente del Gobierno en la que el Consejo estimó que: *“La negación de la existencia o disponibilidad de la información por un sujeto obligado es una afirmación que debe hacerse con una relevante seguridad, puesto que su consecuencia obvia es la negación radical del acceso a la información.* También en la resolución del expediente 19/2015, 28.10.2016, FJ 4º indicó que *“afirmada la inexistencia de la información sólo puede exigirse, como ha hecho el sujeto obligado, una información detallada de la causa de la inexistencia de la información y de todas las acciones realizadas para conseguir que la que se brinda a la ciudadanía es la máxima. [...] el sujeto obligado ha satisfecho en la mejor manera que le era materialmente posible la solicitud de información”*, tal y como ha hecho, en este caso, el Ayuntamiento de Arañuel, al indicar que el encargado de la realización de estos eventos es la comisión de festejos con total independencia del consistorio. Por lo que lo procedente será la desestimación de la reclamación en cuanto a este apartado de la misma.

Séptimo. – En relación con la información relativa al gasto efectuado por el ayuntamiento en los festejos con bóvidos, en respuesta al trámite de audiencia, el Ayuntamiento ha puesto en conocimiento del Consejo Valenciano de Transparencia, que ha colaborado en los años 2019 y 2022 con el pago de los seguros obligatorios para el desarrollo de estos festejos con las cantidades de 4.304,72 y 4.272,69 euros, respectivamente, pero, tal y como se desprende de los antecedentes obrantes en el expediente, no tenemos constancia de que dicha información haya sido puesta a disposición de la parte reclamante, por lo que lo procedente será estimar la reclamación en cuanto a este apartado de la misma.

Octavo. – Para concluir procede recordar al Ayuntamiento de Arañuel la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que, en su artículo 21, contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1 establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*,

considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar parcialmente la reclamación presentada por la Fundació Animanaturalis, con número de registro GVRTE/2023/2305600, contra el Ayuntamiento de Arañuel, reconociendo el derecho de acceso a la información relativa al gasto efectuado por el ayuntamiento en los festejos con bóvidos, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico séptimo de esta resolución, y desestimándose en cuanto al programa de las fiestas del año 2019, según lo expuesto en el fundamento jurídico sexto.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Arañuel para que, en el plazo de un mes, desde la recepción de la notificación de esta resolución, facilite al reclamante la información solicitada sobre la que se reconoce el acceso.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho